Santiago de Cali, 16 octubre de 2026

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales a la Memoria Histórica, a la Verdad en su dimensión colectiva, a la Libertad de Expresión sin Censura Institucional, a la Igualdad Material y a la Progresividad Cultural.

Accionante: Ana Leidy Erazo Ruiz.

Accionados: Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Dirección del Museo Nacional de Colombia.

ANA LEIDY ERAZO RUIZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 67.023.947 expedida en Cali, Valle, domiciliada en la ciudad de Cali**,** invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Dirección del Museo Nacional de Colombia**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Acudo ante su despacho para solicitar el amparo constitucional inmediato de los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho a la Memoria Histórica y a la Verdad en su Dimensión Colectiva (Arts. 1, 2, 20, 70, 71, 74 y 93 C.P. y Ley 1448 de 2011).

2. Libertad de Expresión, Acceso a la Información y Prohibición Estricta de Censura Institucional (Art. 20 C.P. y Art. 1, num. 4 de la Ley 397 de 1997).

3. Principio de Igualdad Material y No Discriminación de Grupos de Especial Protección Constitucional (Art. 13 C.P.).

4. Mandato de Progresividad y Prohibición de Regresividad en Derechos Culturales (Arts. 7, 70 y 71 C.P.).

5. Debido Proceso Administrativo, Interdicción de la Arbitrariedad y Desviación de Poder (Arts. 29 y 209 C.P.).

II. HECHOS

PRIMERO: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Dirección del Museo Nacional de Colombia ordenaron y ejecutaron de manera arbitraria el retiro y desmonte de más de treinta (30) piezas, obras y elementos museográficos expuestos en las salas de exposición permanente (*"Hacer sociedad"* y *"De memoria"*).

SEGUNDO: Entre los bienes culturales de valor histórico, artístico y constitucional retirados de la exhibición pública se encuentran formalmente identificados las siguientes piezas e inventarios:

Pieza N.° 29 — *Platea* de Miguel Ángel Rojas (Reg. 5798): Aguafuerte (1973) que documenta el homoerotismo, la clandestinidad y la historia de la comunidad gay en Bogotá antes de la despenalización de la homosexualidad.

Pieza N.° 30 — Campaña publicitaria marcha LGBT 2006 (Reg. 8149): Pieza *Bisexuales* de la Alcaldía de Bogotá, hito de la primera política pública de reconocimiento al sector LGBT.

Pieza N.° 31 — Bandera del orgullo gay (Reg. 8153): Perteneciente a la activista Elizabeth Castillo (2010), testimonio del movimiento social por la diversidad sexual.

Pieza N.° 39 — Zapatos diseñados para mujer trans - Proyecto Lafarota (Reg. 8169): Creados por la Red Comunitaria Trans (2016), memoria del activismo trans en la zona de Santa Fe.

Pieza N.° 34 — Afiche promocional del Ciclo Rosa (Ing. 9919.001): Cinemateca Distrital / IDARTES (2017), símbolo del festival para combatir la discriminación.

Pieza N.° 44 — Yembé de la batucada Toque Lésbico (Ing. 10132): Instrumento de protesta pacífica del movimiento lésbico-feminista (2009).

Pieza N.° 27 — Periódico *Nuestras Mujeres* (Reg. 8101): Publicación de la Asociación Democrática de Mujeres Colombianas (1955).

Pieza N.º 26 — Afiche "Jornada Internacional no a la violencia contra la mujer" (Reg. 7136): Casa de la Mujer (1989).

Pieza N.º 25 — Manifiesto sobre contracepción y no a la esterilización forzada (Reg. 7135): Encuentro Nacional de Mujeres en Cali (1978).

Pieza N.º 9 — Paraguas de 'Tía Cena' - *Caballo Viejo* (Reg. 6811.003): Patrimonio de la televisión popular y referentes identitarios de los colombianos.

Pieza N.º 19 — Traje estilo *Miami Vice* / *Gatsby* (Id. 25756): Vestuario histórico de la década de 1980.

Pieza N.º 47 — Chaleco de cuero con medallas e insignias (Reg. 7211): Registro de expresión cultural urbana (1975).

Piezas sobre el conflicto armado, el acuerdo de paz y la memoria de movimientos perseguidos como la Unión Patriótica.

TERCERO: En pronunciamientos públicos oficiales difundidos en redes sociales los días 15 y 16 de octubre de 2026, la Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes confirmó que el desmonte de las piezas obedece a una decisión de línea gubernamental en el marco de una "*lucha abierta y total contra el wokismo*", ordenando rediseñar la museología bajo la premisa de no permitir lo que arbitrariamente calificó de "*adoctrinamiento político*".

CUARTO: Las declaraciones oficiales de la alta funcionaria evidencian que la actuación administrativa no responde a criterios curatoriales u objetivos, sino a una directriz de sesgo ideológico orientada a imponer una historia oficial y a censurar expresiones de diversidad y memoria social.

QUINTO: El Museo Nacional de Colombia es una institución pública plural cuyo patrimonio e historiografía pertenecen a la ciudadanía y a las víctimas, y no al ideario de la administración de turno.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. El derecho a la verdad y a la memoria histórica en su dimensión colectiva

El derecho a la verdad y a la memoria histórica constituye un componente esencial de la protección de las víctimas y de la construcción democrática de una sociedad que ha sufrido graves violaciones de derechos humanos. Su fundamento se encuentra en los artículos 1, 2, 20, 70, 71, 74 y 93 de la Constitución Política, así como en la Ley 1448 de 2011, particularmente en sus disposiciones sobre el derecho a la verdad, el deber de memoria del Estado y la reparación simbólica.

La memoria histórica posee una dimensión individual, relacionada con la dignificación y reparación de las víctimas, y una dimensión colectiva, en virtud de la cual la sociedad tiene derecho a conocer los hechos de violencia, sus contextos y las circunstancias que hicieron posibles las violaciones de derechos humanos. Por ello, la construcción de memoria no puede quedar sometida exclusivamente a la voluntad política del Gobierno de turno, sino que debe garantizar la participación de las víctimas, las comunidades y la sociedad.

Las expresiones artísticas y culturales relacionadas con hechos victimizantes pueden constituir mecanismos legítimos de verdad extrajudicial, reconocimiento público y reparación simbólica. En este sentido, la Sentencia T-202 de 2026 de la Corte Constitucional constituye un precedente relevante, pues examinó la protección de una expresión artística vinculada con la memoria de las víctimas del conflicto armado y amparó los derechos a la libertad de expresión, la creación artística, la verdad extrajudicial y la memoria histórica.

En consecuencia, las decisiones de las autoridades que impliquen retirar, cubrir o suprimir expresiones vinculadas con la memoria de las víctimas deben responder a razones constitucionalmente legítimas, ser proporcionales y respetar los derechos involucrados. Cuando tales actuaciones buscan silenciar arbitrariamente las experiencias de las víctimas o deslegitimar sus procesos de memoria, pueden comprometer el deber estatal de preservación de la memoria histórica, la reparación simbólica y las garantías de no repetición.

B. La dimensión colectiva y la protección reforzada de la libertad de expresión frente a la censura institucional

El artículo 20 de la Constitución Política protege tanto la libertad de expresar y difundir pensamientos y opiniones como el derecho de recibir información y conocer manifestaciones diversas de interés público. Su dimensión colectiva garantiza que la ciudadanía pueda acceder a discursos plurales, expresiones artísticas y relatos históricos sin interferencias estatales arbitrarias. Esta protección adquiere especial relevancia cuando las manifestaciones versan sobre el conflicto armado, los procesos de paz, las

violaciones de derechos humanos y las experiencias de poblaciones históricamente discriminadas.

La Corte Constitucional ha desarrollado estas garantías, entre otras, en las sentencias SU-626 de 2015 y T-203 de 2022, al reconocer la protección constitucional de la expresión artística y reiterar la prohibición de la censura, incluidas aquellas medidas indirectas dirigidas a inhibir o silenciar la difusión de determinados contenidos. A su vez, la Sentencia T-202 de 2026 constituye un precedente especialmente relevante, pues reconoció la protección reforzada de una expresión artística vinculada con la memoria de las víctimas del conflicto armado.

En consecuencia, el retiro o la supresión de piezas museográficas relacionadas con estos asuntos exige una justificación objetiva, constitucionalmente legítima y proporcional. Cuando la decisión obedece a la intención de excluir determinadas perspectivas por su contenido político o histórico, silenciar las voces de las víctimas o impedir la circulación de expresiones legítimas de memoria, puede configurar una restricción inconstitucional de la libertad de expresión y afectar el derecho colectivo de la sociedad a acceder a una reconstrucción plural del pasado.

Por tanto, si las circunstancias del caso permiten demostrar que la medida se adoptó para silenciar o deslegitimar determinados relatos y no responde a criterios curatoriales objetivos aplicados de manera consistente, existirían fundamentos para examinarla como un posible acto de censura institucional, contrario al artículo 20 de la Constitución y a los principios democráticos que orientan la protección de la expresión artística, la memoria histórica y el pluralismo.

C. Desviación de poder y prohibición de instrumentalizar la función cultural con fines ideológicos

Las competencias del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deben ejercerse con sujeción a la Constitución, la ley y las finalidades que justifican su atribución. La discrecionalidad administrativa no constituye una autorización para adoptar decisiones arbitrarias ni para instrumentalizar la política cultural en función de las preferencias ideológicas de quienes ejercen temporalmente el poder. El artículo 209 de la Constitución somete la función administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Este límite encuentra una expresión específica en el artículo 1, numeral 4, de la Ley 397 de 1997, que dispone: «*En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales*». Esta prohibición impide que las autoridades utilicen sus competencias para excluir manifestaciones culturales por el solo hecho de que sus contenidos resulten incómodos, críticos o contrarios a la orientación ideológica del Gobierno de turno.

Si se demuestra que el retiro de piezas museográficas relacionadas con el conflicto armado, la memoria de las víctimas, la diversidad sexual y de género o las luchas de movimientos sociales respondió a la intención de combatir determinadas perspectivas ideológicas, y no a criterios curatoriales objetivos, técnicos y constitucionalmente legítimos, la decisión podría configurar una desviación de poder y una restricción inconstitucional de la libertad de expresión artística.

La eventual utilización de expresiones como «wokismo» o «adoctrinamiento» para justificar la supresión de contenidos no demuestra, por sí sola, la existencia de un vicio

de legalidad. Sin embargo, si tales expresiones aparecen en las motivaciones oficiales y se relacionan con la selección de las piezas excluidas, pueden constituir elementos probatorios relevantes para establecer la finalidad real de la actuación administrativa.

Por consiguiente, deberá examinarse si la autoridad actuó conforme a las finalidades legales de protección, promoción y divulgación de la cultura o si utilizó sus competencias para imponer una orientación ideológica oficial, silenciar perspectivas históricas legítimas o excluir expresiones protegidas constitucionalmente. De acreditarse esta última hipótesis, la actuación podría encontrarse viciada por desviación de poder, además de vulnerar los derechos fundamentales comprometidos.

D. Principio de progresividad y prohibición de regresividad en el ejercicio de los derechos culturales

Los artículos 7 y 70 de la Constitución Política establecen mandatos de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y de promoción del acceso a la cultura en condiciones de igualdad. Estos preceptos, interpretados conjuntamente con los artículos 20 y 71 superiores, la Ley 397 de 1997 y los instrumentos internacionales aplicables, sustentan el deber estatal de promover condiciones efectivas para la creación, circulación, conservación y acceso a las expresiones culturales.

El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, desarrollados por la Corte Constitucional, impiden que las autoridades reduzcan arbitrariamente los niveles de protección alcanzados en materia de derechos sociales, económicos y culturales. La Sentencia C-028 de 2018 reiteró que las medidas regresivas son, en principio, constitucionalmente sospechosas y que su justificación debe examinarse conforme a

criterios de proporcionalidad. Esta obligación vincula a la Administración en el diseño y ejecución de sus políticas públicas.

En el ámbito museográfico, el retiro de una exposición previamente consolidada puede representar una disminución efectiva de las oportunidades de acceso a contenidos culturales, históricos y artísticos, especialmente cuando se eliminan espacios de representación de grupos históricamente excluidos. Sin embargo, para determinar si existe una medida regresiva, debe acreditarse el nivel de protección previamente alcanzado, la afectación concreta que produjo su retiro y la ausencia de una justificación constitucional suficiente.

En consecuencia, si se demuestra que la supresión de las piezas redujo injustificadamente las condiciones de acceso, representación y difusión de la memoria histórica y de la diversidad cultural, sin una evaluación técnica suficiente ni la consideración de alternativas menos restrictivas, existirían fundamentos para cuestionar la medida a la luz del principio de progresividad y de la prohibición de regresividad.

La autoridad deberá explicar las razones que justifican la modificación de la exposición y demostrar que la decisión persigue una finalidad constitucional legítima, resulta idónea y necesaria y no impone un sacrificio desproporcionado a los derechos culturales comprometidos. La potestad de reorganizar una exposición no puede convertirse en una autorización para desmantelar arbitrariamente las garantías culturales previamente alcanzadas.

E. Protección de grupos históricamente discriminados e igualdad material

El artículo 13 de la Constitución Política no se limita a prohibir tratos discriminatorios expresos. También impone al Estado el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Este mandato exige examinar no solamente las razones formales de las decisiones públicas, sino también sus efectos concretos sobre las poblaciones históricamente excluidas.

En materia cultural, este deber se complementa con el artículo 7 de la Constitución, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, con los artículos 20 y 71, relativos a la libertad de expresión y creación artística, y con el artículo 1 de la Ley 397 de 1997, que ordena respetar la diversidad cultural y prohíbe la censura estatal sobre los contenidos ideológicos y artísticos.

La supresión selectiva de piezas relacionadas con personas LGBTIQ+, movimientos sociales, comunidades históricamente discriminadas o sectores perseguidos por sus opiniones políticas puede profundizar patrones de invisibilización y afectar las condiciones de participación cultural en igualdad de oportunidades. Si la medida se funda explícita o implícitamente en la orientación sexual, la identidad de género u otro criterio sospechoso de discriminación, o produce un impacto adverso desproporcionado sobre un grupo constitucionalmente protegido, deberá someterse al escrutinio constitucional correspondiente.

La Sentencia C-081 de 2026 reiteró que las medidas aparentemente neutras pueden producir discriminación indirecta cuando generan una desventaja específica para un grupo protegido y carecen de una justificación constitucional suficiente. En

consecuencia, el análisis no debe limitarse a establecer si el acto administrativo menciona expresamente a una población determinada, sino que debe examinar qué contenidos fueron retirados, cuáles permanecieron, qué criterios orientaron la selección y cuáles fueron los efectos de la decisión sobre la representación de los grupos afectados.

Si las pruebas permiten establecer que las piezas se retiraron selectivamente por representar identidades, experiencias o posiciones históricamente marginadas, sin criterios curatoriales objetivos y consistentes, la actuación podría vulnerar la igualdad material, el pluralismo y los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la cultura. En tal supuesto, la autoridad tendría que ofrecer una justificación constitucional rigurosa, que no se limite a invocar genéricamente razones de conveniencia administrativa, reorganización museográfica o neutralidad institucional.

Por tanto, la protección de la igualdad material exige que las decisiones sobre las exposiciones públicas no reproduzcan, mediante la exclusión de determinados relatos, las condiciones históricas de invisibilidad que el orden constitucional obliga a superar.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Memoria Histórica, a la Verdad en su dimensión colectiva, a la Libertad de Expresión e Información sin censura institucional, a la Igualdad Material, al Debido Proceso y a la Progresividad Cultural.

SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes** y a la **Dirección del Museo Nacional de Colombia** que, dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **restituyan y reinstalen de manera integral** en sus respectivas salas permanentes (*"Hacer sociedad"* y *"De memoria"*) las más de treinta (30) obras, piezas y componentes gráficos retirados (entre ellos la obra *Platea* de Miguel Ángel Rojas Reg. 5798, Afiche Marcha LGBT 2006 Reg. 8149, Bandera LGBT Reg. 8153, Zapatos proyecto Lafarota Reg. 8169, Afiche Ciclo Rosa Ing. 9919.001, Yembé Toque Lésbico Ing. 10132, Periódico *Nuestras Mujeres* Reg. 8101, Afiche No Violencia contra la Mujer Reg. 7136, Manifiesto de Mujeres Reg. 7135, Paraguas *Caballo Viejo* Reg. 6811.003, Traje Miami Vice Id. 25756, Chaleco de cuero Reg. 7211, entre otros).

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas abstenerse en el futuro de promover o ejecutar desincorporaciones, modificaciones o censuras de las colecciones permanentes del Museo Nacional sustentadas en razones ideológicas, de línea de gobierno o con desviación de poder, garantizando la prohibición legal de censura sobre contenidos artísticos e ideológicos (art. 1 de la Ley 397 de 1997).

V. PRUEBAS

VI.

Solicito tener como pruebas los siguientes elementos:

1. Fichas e Inventario Fotográfico de Piezas Retiradas: Capturas y fichas técnicas oficiales con sus números de registro/inventario (Reg. 5798, Reg. 8149, Reg. 8153, Reg. 8169, Ing. 9919.001, Ing. 10132, Reg. 8101, Reg. 7136, Reg. 7135, Reg. 6811.003, Id. 25756, Reg. 7211) pertenecientes a la exposición permanente del Museo Nacional.

2. Reportajes e Investigaciones Periodísticas: Publicaciones de *La Silla Vacía* y *El Espectador* en las que se documenta el retiro de las piezas sobre paz, diversidad LGBTIQ+ y movimiento social.

3. Pronunciamientos Oficiales (Publicaciones en Redes Sociales): Trinos oficiales de la Ministra de las Culturas del 15 y 16 de octubre de 2026, en los que reconoce la decisión de reestructurar la museología bajo el argumento de la "lucha contra el wokismo".

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de la presente acción de tutela las recibiré en:

- Dirección: Calle 7 # 8-68, oficina 343B – 344B, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@anaerazo.com - ana.erazo@camara.gov.co

Cordialmente,

Ana Erazo

Ana Leidy Erazo Ruiz.

Representante a la Cámara de Representantes Valle del Cauca.
Pacto Histórico.
C.C 67.023.947